

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 255

Edición  
en lengua española

## Legislación

49° año  
19 de septiembre de 2006

Sumario

### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1376/2006 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

- ★ **Reglamento (CE) n° 1377/2006 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** ..... 3

### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### Comisión

2006/626/Euratom:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de febrero de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. A continuación figura un resumen de las disposiciones principales de dicha Decisión, sin perjuicio del pleno efecto de la propia Decisión [notificada con el número C(2006) 412] <sup>(1)</sup>** ..... 5

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L 178 de 1.7.2006)** ..... 7

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1376/2006 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de septiembre de 2006**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada**  
**de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,9
	096	39,6
	999	58,3
0707 00 05	052	94,7
	999	94,7
0709 90 70	052	96,4
	999	96,4
0805 50 10	388	58,4
	524	53,3
	528	56,1
	999	55,9
0806 10 10	052	75,3
	220	32,1
	624	105,3
	999	70,9
0808 10 80	388	87,2
	400	92,4
	508	57,4
	512	92,7
	528	74,1
	720	82,6
	800	164,6
	804	92,0
999	92,9	
0808 20 50	052	118,9
	388	89,8
	999	104,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	121,3
	999	121,3
0809 40 05	052	86,8
	066	66,2
	098	33,4
	624	128,7
	999	78,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1377/2006 DE LA COMISIÓN****de 18 de septiembre de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 1236/2005 enumera las autoridades competentes encargadas de tareas específicas vinculadas a la aplicación de dicho Reglamento.

- (2) Los Países Bajos y el Reino Unido han solicitado, respectivamente, la inclusión o rectificación de la información relativa a sus autoridades competentes. Debe asimismo modificarse la dirección de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1236/2005 se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2006.

*Por la Comisión*

Benita FERRERO-WALDNER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 200 de 30.7.2005, p. 1.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1236/2005 se modifica como sigue:

1) Se inserta la siguiente dirección bajo la rúbrica «PAÍSES BAJOS»:

«Ministerie van Economische Zaken  
Directoraat-generaal voor Buitenlandse Economische Betrekkingen  
Directie Handelspolitiek  
Bezuidenhoutseweg 153  
Postbus 20101  
2500 EC Den Haag  
The Netherlands  
Telephone: (31-70) 379 64 85, 379 62 50».

2) La dirección que figura bajo la rúbrica «REINO UNIDO» se sustituye por:

«*Importación de mercancías enumeradas en el anexo II:*

Department of Trade and Industry  
Import Licensing Branch  
Queensway House  
West Precinct  
Billingham TS23 2NF  
United Kingdom  
Telephone: (44-1642) 364 333  
Fax: (44-1642) 364 269  
E-mail: enquiries.ilb@dti.gsi.gov.uk

*Exportación de mercancías enumeradas en los anexos II o III, y prestación de asistencia técnica relativa a las mercancías enumeradas en el anexo II a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1:*

Department of Trade and Industry  
Export Control Organisation  
Kingsgate House  
66-74 Victoria Street  
London SW1E 6SW  
United Kingdom  
Telephone: (44-20) 7215 8070  
Fax: (44-20) 7215 0531  
E-mail: lu3.eca@dti.gsi.gov.uk.

3) La dirección que figura bajo «B. **Dirección para las notificaciones a la Comisión:**» se sustituye por:

«Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Relaciones Exteriores  
Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación de las Políticas en el marco de la PESC  
Unidad A.2. Gestión de crisis y prevención de conflictos  
CHAR 12/45  
B-1049 Bruselas  
Tel. (32-2) 295 55 85, 299 11 76  
Fax (32-2) 299 08 73  
Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu».

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 2006

**de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. A continuación figura un resumen de las disposiciones principales de dicha Decisión, sin perjuicio del pleno efecto de la propia Decisión**

[notificada con el número C(2006) 412]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/626/Euratom)

El destinatario de la presente Decisión es el British Nuclear Group Sellafield (BNG SL), Seascale, Cumbria; el BNG SL recibió la notificación el 17 de febrero de 2006.

La Decisión se limita a cuestiones relativas a la adecuación de los procedimientos de contabilidad e información utilizados actualmente en Sellafield, incluida la planta de THORP aunque sin limitarse a ella. La Decisión no constata que se haya perdido material ni se haya desviado de su finalidad prevista.

*Artículo 1 (extracto)*

BNG SL ha infringido lo dispuesto en el artículo 70 del Tratado CEEA, en relación con los artículos 7, 9 y 12 del Reglamento (Euratom) n° 3227/76 de la Comisión <sup>(1)</sup> [que, desde el 20 de marzo de 2005, son los artículos 6, 9 y 7 del Reglamento (Euratom) n° 302/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup>], las disposiciones particulares de control, adoptadas por la Comisión con arreglo al artículo 6 del Reglamento (Euratom) n° 302/2005 sobre el control de seguridad, el artículo 81 del Tratado Euratom y el artículo 3 del Reglamento (Euratom) n° 3227/76 [que, desde el 20 de marzo de 2005, es el artículo 4 del Reglamento (Euratom) n° 302/2005].

*Artículo 2*

1. La Comisión impone una amonestación a BNG SL.
2. La amonestación se impone en el bien entendido de que BNG SL demostrará en el plazo previsto, tras la publicación de

<sup>(1)</sup> DO L 363 de 31.12.1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 54 de 28.2.2005, p. 1.

la Decisión de la Comisión, que ha adoptado soluciones adecuadas y sólidas contra los fallos y causas de infracción detectados y que ha aplicado medidas apropiadas para mejorar constantemente la calidad y el rendimiento de su sistema de contabilidad y control de materiales nucleares.

3. La amonestación se impone en el bien entendido de que BNG SL demostrará en el plazo adicional previsto que las soluciones aplicadas han logrado los efectos deseados.

*Artículo 3*

1. Al final del plazo previsto, que se iniciará en la fecha de publicación de la presente Decisión de la Comisión, BNG SL presentará a la Comisión un informe en el que se incluyan detalles de las soluciones aplicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, anterior.

2. Al final del plazo adicional previsto, BNG SL presentará a la Comisión un informe en el que se incluyan detalles de los resultados de las soluciones aplicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, anterior.

*Artículo 4*

En caso de que no se demuestre lo establecido respecto a una de las medidas necesarias mencionadas en el artículo 2, apartados 2 y 3, de la presente Decisión, ni se faciliten los detalles mencionados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la presente Decisión, la Comisión podrá emprender otras acciones legales.

*Artículo 5*

1. El destinatario de la presente Decisión es el British Nuclear Group, Sellafield, Seascale, Cumbria CA20 1PG UK.
2. La presente Decisión se comunicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2006.

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 178 de 1 de julio de 2006)*

En la página 34, en el artículo 39, en el párrafo primero:

*en lugar de:* «Cuando la diferencia entre el precio desencadenante mencionado en el artículo 34, en el caso de la melaza, o en el artículo 36, en el caso de los productos derivados del azúcar, y el precio de importación cif del envío de que se trate:»,

*léase:* «Cuando la diferencia entre el precio desencadenante mencionado en el artículo 34, en el caso de la melaza, o en el artículo 37, en el caso de los productos derivados del azúcar, y el precio de importación cif del envío de que se trate:».

---